



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020301322020

Expediente : 00131-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**
Entidad : **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 16 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00131-2018-JUS/TTAIP de fecha 23 de mayo de 2018, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ** contra el Oficio N° 035-2018-FRAI/HEJCU de fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA** denegó parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2018 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

1.- *Copia certificada de cada uno de los documentos que integran el legajo del neurocirujano Reynaldo Enrique Soto Urbina.*

2.- *Copia de las imágenes captadas desde las 06:00 horas hasta las 21:00 horas al del 3 de abril de 2018 por las videocámaras instaladas, una frente a la puerta de salida del hospital y al reloj electrónico marcador de asistencia junto al servicio de pediatría, y la otra frente a la puerta de salida del hospital al lado de la unidad de trauma shock.*

3.- *Copia certificada de la Hoja de Referencia N° 089694 del 3 de abril de 2018 con la cual la paciente Juana Rosa Alfaro Gavilán de Rojas de [REDACTED] con [REDACTED] y N° de [REDACTED], fue referida del Hospital Nacional Sergio Enrique Bernales del Ministerio de Salud al Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.”*

A través del Oficio N° 035-2018-FRAI/HEJCU¹ de fecha 11 de mayo de 2018, la entidad denegó el acceso al legajo requerido, invocando el numeral 13.5 del artículo

¹ Se precisa que se adjuntó a dicho oficio el Memorando N° 274-OP-129-EFTNDTHR-2018-OP-HEJCU de fecha 9 de mayo de 2018.

13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales². De otro lado, con relación a las grabaciones peticionadas, se informó que se haría “*uso de la prórroga en forma excepcional por (05) días útiles adicionales en aplicación del literal b) del artículo 11 de la Ley*”. Finalmente, la entidad señaló que entregaría la hoja de referencia solicitada previo pago del costo de reproducción.

Con fecha 23 de mayo de 2018, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que en cuanto al legajo solicitado se le entregue la información que no se encuentra protegida por la Ley de Datos Personales. Respecto a la prórroga aludida por la entidad, el administrado indica que la misma no se efectuó dentro del plazo legal, por lo que operaría el silencio administrativo negativo. Finalmente, en cuanto a la hoja de referencia peticionada, refiere que se le entregó “*copia no certificada*”, lo cual no corresponde a su solicitud.

Mediante Resolución N° 020101532020, notificada el 8 de julio de 2020³, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 653-2020-DG-FRAI/HEJCU, presentado con fecha 14 de julio de 2020, la entidad adjuntó el Informe N° 009-2020-FRAI/HEJCU, a través del cual formuló sus descargos, alegando que si bien mediante el Oficio N° 035-2018-FRAI/HEJCU se dio atención al requerimiento del administrado de manera parcial, mediante el Oficio N° 037-2018-FRAI/HEJCU, notificado al recurrente con fecha 25 de mayo de 2018, se complementó la respuesta respecto a los ítems 2 y 3 de la solicitud del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS⁴ indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos

² En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

³ Se precisa que la entidad acusó recibo con fecha 8 de julio de 2020.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Por otro lado, el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si: **(i)** la información mencionada en el numeral 1 de la solicitud del recurrente tiene el carácter de confidencial, conforme a lo previsto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; **(ii)** la prórroga aludida por la entidad para la entrega de la información mencionada en el numeral 2 se realizó conforme a la Ley de Transparencia; y **(iii)** la solicitud del administrado fue atendida conforme a lo peticionado, en lo que respecta al numeral 3 de su requerimiento.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

i) Respetto al numeral 1 de la solicitud de acceso a la información pública

Se advierte de autos que el recurrente solicitó, entre otros, copia certificada del legajo del señor Reynaldo Enrique Soto Urbina.

Al respecto, la entidad señaló en sus descargos que habría atendido dicho requerimiento; sin embargo, del Memorando N° 274-OP-129-EFTNDTHR-2018-OP-HEJCU que se adjuntó al Oficio N° 035-2018-FRAI/HEJCU, se advierte que la entidad denegó el acceso a la información requerida en este extremo, invocando el numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos, el cual establece que: “[l]os *datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto (...)*”.

Sobre el particular, cabe precisar que el inciso 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia regula como excepción al derecho de acceso a la información pública, a aquella referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Con relación a ello, se debe puntualizar que corresponde a la entidad la carga de acreditar la existencia del indicado supuesto de excepción o, en su caso, la imposibilidad de atender lo solicitado por alguna causal prevista por la ley, tal como lo exige el artículo 18 de la Ley de Transparencia. Dicha carga de acreditación se satisface no solo con la invocación de una causal de excepción, sino con la expresión concreta de las razones que sustentan que la información requerida tiene el carácter de secreta, reservada o confidencial.

Siento esto así, en el presente procedimiento, la entidad no ha expuesto ningún fundamento para considerar que la publicidad de la información referida al legajo personal del servidor Reynaldo Enrique Soto Urbina pueda vulnerar la intimidad o vida privada de este.

Sin perjuicio de ello, se debe tomar en consideración que los legajos personales de los funcionarios y servidores públicos, contienen, entre otros: **(i)** información de índole profesional o técnica, tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales son tomados en cuenta para que puedan ocupar algún puesto en la administración pública; e **(ii)** información vinculada a reconocimientos, deméritos o procedimientos disciplinarios, originados como consecuencia de la prestación de sus servicios en la administración pública.

Si bien es cierto que algunos extremos de la documentación contenida en dichos legajos contienen información que devela datos personales, estos se encuentran relacionados directamente a su aptitud y capacidad para ejercer funciones de naturaleza pública, debiendo prevalecer su divulgación.

Por lo que, en atención a las normas y jurisprudencia anteriormente anotadas, se desprende que el legajo personal del señor Reynaldo Enrique Soto Urbina contiene información de naturaleza pública.

Por otro lado, se debe anotar que el legajo personal de un servidor público también contiene datos personales que se encuentran protegidos por su derecho a la intimidad personal y familiar. Con relación a ello, conforme a lo establecido en numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, se tiene la siguiente definición:

“4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

Igualmente, según lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁵, se define a los datos sensibles de la siguiente forma:

*“**Datos sensibles:** Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que *“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*. Sin embargo, el numeral 8 del artículo 14 de dicha norma indica que no se requerirá dicho consentimiento *“Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.”*

Asimismo, el artículo 2 del referido dispositivo legal define al procedimiento de anonimización como el *“Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible”* y que procedimiento de disociación es el *“Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible”*.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC lo siguiente: *“Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión”*. (subrayado nuestro)

Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional también consideró que:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado nuestro)

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

De ello, resulta necesario puntualizar que estando a que la entidad sustentó su denegatoria en el numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, se precisa que este se encuentra referido al consentimiento del titular de los datos personales, debiéndose interpretar ello en concordancia con el numeral 8 del artículo 14 de dicho dispositivo legal, el cual establece que dicho consentimiento no se requiere cuando se aplica un procedimiento de anonimización o disociación.

Por lo que, en caso exista información que se encuentre protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, la entidad deberá proceder a tachar o separar la información correspondiente de los documentos respectivos, brindando una justificación adecuada al recurrente conforme a los fundamentos antes expuestos.

ii) **Respecto al numeral 2 de la solicitud de acceso a la información pública**

De otro lado, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad copia de las grabaciones captadas con fecha 3 de abril de 2018 desde las 06:00 hasta las 21:00 horas, por sus cámaras ubicadas: **(i)** frente a la puerta de salida (reloj electrónico marcador de asistencia junto al servicio de pediatría); y **(ii)** frente a la puerta de salida (Unidad de Trauma Shock).

Al respecto, mediante el Oficio N° 035-2018-FRAI/HEJCU de fecha 11 de mayo de 2018, la entidad hizo “(...) uso de la prórroga en forma excepcional por (05) días adicionales en aplicación del literal b) del artículo 11 de la Ley.”

Con relación a ello, se debe tener presente que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, invocado por la entidad en el citado oficio, había sido modificado a la fecha de la emisión de dicho documento, por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, dispositivo legal que entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de setiembre de 2017.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 11 de la Ley de Transparencia según texto vigente a la fecha de la emisión del Oficio N° 035-2018-FRAI/HEJCU establece lo siguiente respecto a la posibilidad de requerir prórroga para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública:

“Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (subrayado nuestro)

En el presente caso, la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 2 de mayo de 2018, por lo cual la entidad tenía plazo hasta el 4 de mayo de 2018 para comunicar al recurrente la fecha en que proporcionaría la información, de forma debidamente fundamentada; siendo que la entidad comunicó al recurrente el uso de la prórroga mediante el Oficio N° 035-2018-FRAI/HEJCU emitido con fecha 11 de mayo de 2018 y notificado al recurrente con fecha 15 de mayo de 2018⁷, esto es, en forma extemporánea.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que como parte de sus descargos, la entidad presentó el Oficio N° 037-2018-FRAI-HEJCU⁸ de fecha 24 de mayo de 2018, al cual se adjuntó el Memorando N° 078-OC-HEJCU-DIRIS-LC-2018 de fecha 16 de mayo de 2018, emitido por el entonces Jefe de la Oficina de Comunicaciones, dentro del cual se consignó que:

“(…) no es posible atender lo solicitado por que al mes se borran automáticamente los videos del DVR’S, no pudiendo atender lo solicitado quien en coordinación determina:

En conclusión del análisis de los documentos remitidos y de la consulta formulada, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta viable la entrega de las copias de videos, siempre que se encuentren en los archivos digitales.” (subrayado agregado).

Al respecto, se debe precisar que el citado documento se emitió, tomando en consideración el Informe N° 98-2018-OAJ-HEJCU de fecha 17 de mayo de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, en el que se señala lo siguiente:

“(…) en relación a la solicitud de copias de videos de fecha 03/04/2018, su otorgamiento depende si cuenta o no, con registros archivados (...) Cabe precisar que el manejo de los archivos de video se supedita a la regulación interna de cada entidad.”

Respecto a lo anterior, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, vinculada con la inexistencia de documentación, conforme el siguiente texto:

“6. En el caso, atendiendo a que lo pretendido por la recurrente es acceder a las imágenes de las personas que ingresaron al Edificio Javier Alzamora Valdez el día 11 de setiembre de 2008, esto es hace más de tres años y siendo presumible que dichas imágenes ya no pudiesen existir, en uso de la atribución conferida por el artículo 119° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal solicitó, mediante resolución del 6 de marzo de 2012 remitida al Jefe de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se sirva informar si aún contaban con las imágenes.

⁷ Se precisa que en el Oficio N° 035-2018-FRAI/HEJCU no consta la fecha en la que fue notificado; sin embargo este colegiado toma en consideración el día 15 de mayo de 2018, estando a lo indicado por el administrado en su recurso de apelación, ello de conformidad con el Principio de Presunción de Veracidad, regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

⁸ Recibido por el administrado con fecha 25 de mayo de 2018.

7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible "(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...)".

8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.

9. En consecuencia no habiéndose acreditado la existencia de la información que la recurrente solicita que se le proporcione, la demanda no puede ser estimada". (Subrayado agregado)

Por lo que, en cuanto al requerimiento del administrado relacionado a las grabaciones de video, de autos se aprecia que la entidad cumplió con comunicar al recurrente que luego de un periodo de tiempo, las videograbaciones se proceden a borrar, por lo que no es posible la entrega de dicha información. En ese sentido, la apelación del administrado en este extremo deviene en infundada por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

iii) **Respecto al numeral 3 de la solicitud de acceso a la información pública**

Finalmente, se advierte que el administrado requirió copia certificada de la Hoja de Referencia N° 089694 correspondiente a una paciente con Historia Clínica N° [REDACTED] y N° de SIS [REDACTED] referida del Hospital Nacional Sergio Enrique Bernales.

Al respecto, mediante el Oficio N° 035-2018-FRAI/HEJCU de fecha 11 de mayo de 2018, la entidad puso a disposición del recurrente el costo de reproducción de cuatro (4) hojas. Sin embargo, en su recurso de apelación, el recurrente señaló que se le notificó la "copia no certificada" de la hoja de referencia solicitada.

Al respecto, de autos se advierte que mediante el Oficio N° 037-2018-FRAI-HEJCU de fecha 24 de mayo de 2018, la entidad remitió al recurrente el Informe N° 012-ARCR-HEJCU-2018, emitido por el Área de Referencias y Contrarreferencias de la entidad, en el cual se precisa lo siguiente:

"(...) que el Área de Referencias y Contrarreferencias (...) no recepciona los originales de las Hojas de Referencia de ningún paciente aceptado en nuestra Institución. (...) Por tal motivo no es factible que se pueda Certificar una Hoja de Referencia enviada virtualmente (que es lo único que nosotros disponemos) ya que ésta debería ser del original." (subrayado nuestro)

Bajo este contexto, esta instancia considera que estando a que la solicitud del recurrente se refería a la copia certificada de la Hoja de Referencia N° 089694, la entidad no cumplió con dar atención al requerimiento en la forma peticionada, conforme lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual establece que no se podrá negar información cuando se

solicite que esta sea entregada en una forma o medio determinado, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

No obstante, de lo indicado por la entidad en el Informe N° 012-ARCR-HEJCU-2018, se advierte que el Hospital Nacional Sergio Enrique Bernales solo remitió virtualmente a la entidad la hoja de referencia petitionada por el administrado, por lo que esta instancia considera relevante señalar que resulta de aplicación el inciso b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual establece que: “[e]n el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”.

En ese sentido, el artículo 15-A.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁹, señala lo siguiente: “De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00313-2013-PHD/TC, que en aplicación de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad, la entidad debió de comunicar al recurrente respecto del reencauzamiento de su solicitud, identificando al responsable de brindar información:

“(...) el no reencausamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente (...) lesionó por omisión el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que este tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado”.

Por los motivos expuestos, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, en este extremo, y ordenar a la entidad que cumpla con reencauzar la solicitud ante el Hospital Nacional Sergio Enrique Bernales.

En conclusión, corresponde estimar parcialmente el recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información solicitada en el ítem 1, previo pago del costo de reproducción correspondiente, tachando la información protegida por las excepciones reguladas por la Ley de Transparencia. Igualmente, se deberá cumplir con efectuar el reencauzamiento en relación al ítem 3 del requerimiento, conforme a los alcances de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

⁹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**, **REVOCANDO** el Oficio N° 035-2018-FRAI/HEJCU de fecha 11 de mayo de 2018 emitido por el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad que: **(i)** entregue la información requerida por el administrado en cuanto al ítem 1 de su requerimiento, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso, y tachando la información protegida por las excepciones reguladas por la Ley de Transparencia; y **(ii)** reencauce la solicitud de acceso a la información pública en lo que respecta al ítem 3 al **HOSPITAL NACIONAL SERGIO ENRIQUE BERNALES**.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ** en lo referente al ítem 2 de su solicitud de acceso a la información pública, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

Artículo 3.- SOLICITAR al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ** y al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

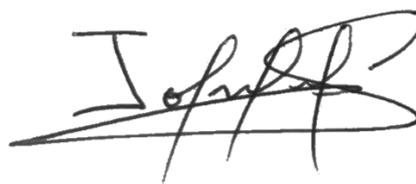
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc